

**E S P A Ñ A****Revista española de Derecho militar**  
Julio-diciembre 1967

**ALBERTO ROMEIRO, Jorge:** «La valorización de la magistratura por la revisión»; págs. 119 a 127.

Sólo este artículo contiene en este número materia penal, aunque en él, advertimos, se contenga una transcripción íntegra de la Ley Penal Militar de la República de Cuba.

El autor del trabajo habla del fundamento de la revisión penal, de la historia de ésta y, más detalladamente, de la gracia de indulto, que puede rectificar los errores judiciales sin desprestigio de los magistrados que dictaron la sentencia que impuso la pena que se indulta, pero cree que su prestigio se acrecentaría si fuesen ellos mismos los que rectificasen los fallos erróneos por el recurso de revisión. "Consagrar universalmente—dice, y ésta es su tesis—la revisión y ampliar el campo de su casuística es sustraer al ámbito de la gracia la corrección de los errores judiciales, valorizando el poder judicial".

DOMINGO TERUEL CARRALERO

**Revista de Estudios Penitenciarios**  
1967, julio-diciembre, núms. 178-179

**RODRIGUEZ-DEVESA:** «Contribución a la imagen numérica de la pena de muerte en España».

En virtud de las deficiencias en las estadísticas, el único camino viable es acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues en las sentencias de pena de muerte se considera admitido de oficio el recurso de casación. A la laguna derivada del retraso en la jurisprudencia, se une el de las condenas pronunciadas por la jurisdicción militar. En efecto, los delitos esencialmente comunes atribuidos a la jurisdicción militar, las variaciones de esta competencia por la sucesión de leyes, la decisión de la misma por las autoridades militares en los casos concretos y, sobre todo, la no publicación de estadísticas en esta jurisdicción especial, explican que el autor califique su muy detenido y meritorio trabajo como simple "contribución". Util, desde luego, en cuanto testimonio que los tribunales de la jurisdicción ordinaria viven un clima favorable a la abolición. Rodríguez Devesa cree que los fenómenos sociales, económicos y políticos tienen mayor peso sobre la criminalidad que la pena de muerte, y pide "se prohíba el uso de este falso tranquilizante colectivo en que se ha convertido".

El artículo ha aparecido, en versión alemana, en el número de la revista

"Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform", dedicado al gran criminólogo Hentig con ocasión de cumplir ochenta años.

**ENRIQUE DE LA VILLA, Luis: «La inclusión de los penados en el derecho del trabajo».**

Tras un extenso examen del tema, el autor llega a unas conclusiones, que damos resumidas: 1.<sup>a</sup> El trabajo penitenciario no es un trabajo sustantivamente laboral, al faltarle el presupuesto condicionante de la libertad. 2.<sup>a</sup> Es posible que los presupuestos condicionantes de las relaciones laborales no se alteren, ni siquiera el de la libertad, y que, no obstante, por vía adjetiva, se opere la inclusión del trabajo penitenciario en el derecho del trabajo. El Derecho español del trabajo, sin embargo, no ha tomado en cuenta esta posibilidad, y el trabajo penitenciario no ha sido incluido en el Derecho del trabajo. 3.<sup>a</sup> Si el trabajo penitenciario no se considera laboral, ni por vía sustantiva ni por vía adjetiva, cabe aún que se extienda a quienes lo practican la normativa laboral o parcialmente. Esto segundo parece más probable que lo primero. Se diría, entonces, que los penados gozan de un estatuto propio siguiendo los cauces del ejemplo laboral. Esta es, inequívocamente, la solución que, hoy por hoy, acepta la legislación española cuando establece que "... el trabajo de los penados que por su naturaleza sea retribuido, tendrá idéntica protección en las leyes que el de los trabajadores libres, sin otras limitaciones que las derivadas de los preceptos reglamentarios o de las modificaciones de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena... (art. 134, párrafo 1, del Decreto de 2-II-1956). Pero las limitaciones son excesivas, y normas posteriores —como el Decreto de 27 de julio de 1964— aún acentúan más la disociación entre el régimen laboral y el estatuto de los penados, los cuales disponen, cuando más, de un estatuto personal "cuasi laboral". Cara al futuro, parece necesario perfeccionar tal estatuto y llegar a la implantación del laboral.

**MATA TIERZ, José María: «Competencia en el cumplimiento de las penas privativas de libertad».**

El autor —funcionario de prisiones y profesor ayudante de Derecho penal— toma posición frente a las opiniones de Teruel Carralero y de Cano Mata, partidarios de los jueces de ejecución de las penas privativas de libertad, al modo de otros países donde ya existen, y al de P. Beristain sobre la necesidad de reeducadores en las prisiones, distintos del personal penitenciario. Mata Tierz cita, en primer término, el Decreto francés de 1962, que convierte al juez de ejecución en mero funcionario de la Administración penitenciaria. En segundo término, se apoya en la realidad que demuestra cómo "los tribunales penales se asemejan peligrosamente a tenedores colegiados de una simple contabilidad penal por partida doble". De éste y otros argumentos deriva la oposición al "afán de ingerencia de los órganos judiciales en la

administración penitenciaria". En contraste, presenta la equiparación legal de los funcionarios penitenciarios y los judiciales establecido por el Reglamento de Vagos y Maleantes (art. 71), según el cual "los delegados técnicos serán funcionarios pertenecientes a las carreras Judicial o Fiscal o al Cuerpo técnico de prisiones".

Mas, a nuestro modo de ver, el problema no es de rivalidad entre uno y otro cuerpo de funcionarios, sino de coordinación de funciones conforme a las exigencias de individualización reclamadas por la moderna ciencia penal y las legislaciones más recientes. Los jueces deben conocer los efectos de sus sentencias sobre el reo, y la duración de las condenas, cometido siempre de las autoridades judiciales, hoy se determina muchas veces en momento posterior a la sentencia.

#### NIN DE CARDONA, José María: «Las ideas penales de Dostoievski».

Ningún escritor tiene mayor interés para un penalista que este gran novelista ruso: por su larga experiencia en los presidios siberianos, la penetración psicológica sobre los tipos humanos que se le ofrecieron a estudio en aquella experiencia y, quizá también, por su propia disposición para comprender las psicologías anormales. También es admirable la serenidad para relatar, a través de sus personajes, sus propios sufrimientos, sin ánimo vindicativo y, por el contrario, lleno de piadosa comprensión.

En el primer apartado de su artículo nos presenta Nin de Cardona al escritor, "cuyos personajes son demasiado humanos para pensar que hay algo de ficción en los mismos", y destaca la sociabilidad de aquéllos, "cuya inferioridad es la necesidad imperiosa de encontrar comprensión entre los hombres". El segundo apartado está dedicado a *La casa de los muertos*, "la obra más densa y espiritual de Dostoievski". "El presidio, los trabajos forzados no curan al recluso, se limitan a castigarlo... y excitan en el criminal el odio, la sed de los placeres que le están vedados y una indiferencia espantosa". El tercer apartado versa sobre *Crimen y castigo* y *Los hermanos Karamazov*. Raskolnikov, ex estudiante, que en una lóbrega habitación se debate en la miseria, premedita el asesinato de una vieja prestamista para robarla. Sonia, que, a pesar del lodazal en que vive, conserva aún la pureza de su corazón, abre los ojos del asesino a la verdadera luz y le hace confesar su delito. "El drama de los hermanos Karamazov es un drama casero, al mismo tiempo que un problema de universal alcance. Pero lo más principal de todo es que el argumento gira sobre el hecho que no se ha consumado, por lo menos en la forma supuesta—el parricidio—, y sólo ha existido en la intención. De esta suerte, más bien que crimen hay culpa, y su apreciación depende más del fuero eclesiástico que del civil; del confesor que del juez".

Como conclusión, obtiene Nin de Cardona: la idea penal máxima sostenida por Dostoievski no es otra que la piedad. Para el gran novelista, prácticamente no existe gran diferencia entre el delito y el pecado, entre el Derecho y la religión. Niega la justicia humana; es decir, la idea de que hombre pueda

hacer justicia al hombre, a su prójimo, a su hermano. Sólo admite como justicia suprema la de Dios; por tanto, lo esencial no es el delito, sino la culpa, el pecado y, más todavía, la intención; todo lo cual alude al dominio de las almas, y es de la jurisdicción religiosa. Por consiguiente, el castigo más eficaz es el que se acepta como justo por el condenado mismo, y esa aceptación es lo que permite equipararlo a una terapia.

A juicio del articulista, quizá Dostoievski es un claro precursor del correccionalismo; esto es, de un *Derecho protector de los criminales*. Finalmente, encuentra una sutilísima analogía entre la idea del castigo en Unamuno y en Dostoievski.

#### **BUENO ARUS, Francisco: «Aspectos penales de la Ley Orgánica del Estado».**

Dada la concurrencia de normas sobre delitos contra la seguridad del Estado de nuestra legislación punitiva, y las leyes institucionales de estos últimos tiempos, es muy útil el presente trabajo, que las contrasta advirtiendo las coordinaciones y los defectos.

Escasa materia ofrece la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 para una consideración jurídico-penal, pero algunos de sus artículos contienen incidentalmente preceptos de esta naturaleza. El artículo 3, al señalar los fines fundamentales del Estado, alude al ordenamiento jurídico y maneja expresiones utilizadas en las leyes penales o supuestas, a través de los bienes jurídicos, defendidas por las mismas. El artículo 6 atribuye al Jefe del Estado la prerrogativa de la gracia, disponiendo también que en su nombre se administre justicia.

Según el artículo 41, la Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes ni regular, salvo la autorización expresa de una ley, las materias que sean de competencia de las Cortes. (Y el art. 10 de la Ley constitutiva de las Cortes atribuye a las mismas, en pleno, la regulación de las bases del Derecho penal.) Pero el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y los artículos 41, 51 y 53 de la Ley O. del E. legitiman las disposiciones administrativas de carácter penal dictadas por autorización expresa de las Cortes. Otra excepción la constituye la facultad del Jefe del Estado o del Gobierno para adoptar medidas excepcionales (artículo 10, d, de la L. O. del E.). Esta legislación se halla, asimismo, legitimada por preceptos de distintas leyes. Sería aconsejable —nos dice Bueno Arús— una revisión de los citados artículos, “llegando, en cuanto sea posible, a formular una redacción unitaria de los mismos”.

El artículo 8 establece: “La persona del Jefe del Estado es inviolable”, norma análoga a la correspondiente de la Constitución española de 1876 y las de otros Estados monárquicos. Así se viene a decir claramente lo que antes presumían los tratadistas. El artículo 20, II, de la L. O. del E. se refiere a la responsabilidad de los miembros del Gobierno, y el 42, III, a la responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios.

El título XV aborda el tema de la Justicia, y el artículo 29 proclama “su completa independencia”. El artículo 31 establece que “la función jurisdiccional

corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia". El artículo 32 consagra la subsistencia de dos jurisdicciones especiales: la militar y la eclesiástica. "La jurisdicción militar se regirá por las leyes y disposiciones que privativamente la regulan".

Entre las modificaciones de las anteriores leyes fundamentales previstas en las disposiciones adicionales de la Ley O. del E. sólo presenta interés, desde el punto de vista jurídico-penal, la introducida en la declaración XI, 2, del Fuero del Trabajo, que queda así redactada: "Los actos ilegales individuales o colectivos que perturben de modo grave a la producción o atenten contra ella serán sancionados con arreglo a las leyes. "No se prejuzga, pues, la naturaleza de los actos ilegales y de sus sanciones, a diferencia de la redacción anterior, que consideraba "delitos de lesa patria" todos los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atentasen contra ella; lo cual produjo vacilaciones en la doctrina ante la reforma del artículo 222 del Código penal por Ley de 21 de diciembre de 1965, la cual llegó a calificarse de anticonstitucional.

La L. O. del E. y las instituciones políticas en ella reguladas se hallaban ya protegidas por el Código penal y el de Justicia Militar; pero la reforma del C. p. en 8 de abril de 1967 ha introducido un nuevo precepto: el 164 bis a), para la protección penal de los "principios del Movimiento Nacional declarados permanentes e inalterables" y las demás "Leyes Fundamentales de la Nación". Tales preceptos —nos dice el autor del trabajo reseñado— no eran indispensables, pero sí sería oportuno afrontar la sistematización dentro del Código penal de los delitos contra las instituciones y derechos fundamentales, agrupando los que hoy están dispersos.

J. A. O.

## Revista general de legislación y jurisprudencia

Febrero 1968

**MARTIN CANIVELL, Joaquín: «Problemática contemporánea de la delincuencia juvenil»; págs. 310 a 321.**

Este es el único artículo en materia penal de este número de la revista, y con él, su autor, un joven juez, inicia su colaboración en ella.

Empieza subrayando la preocupación actual por la delincuencia juvenil, explicable por ser un problema a escala mundial que preocupa a toda clase de gentes, y quizá más que en un aumento de ella, en que los medios actuales de comunicación nos ponga delante de los ojos tal proporción de delitos de menores que se altere nuestra perspectiva del fenómeno en el sentido de considerarlo más extendido que en realidad. Para aclarar este extremo se trata de tomar contacto con los medios de información objetivo, y el resultado es que realmente ha aumentado el volumen de esta delincuencia.

Fomenta la preocupación mencionada el que el mayor aumento de esta delincuencia sea más grave en los países de un nivel de vida más elevado